

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que el Jefe político de Oviedo, á propuesta del Ayuntamiento de Lena, autorizó al mismo en 29 de Mayo de 1848 para vender las fincas de propiedad procomunal que los vecinos habian cerrado y acotado hacia tiempo, y destinar su producto á la construccion de Casas Consistoriales y de cárcel:

Que en su consecuencia se nombraron dos comisiones parroquiales; una para formalizar la relacion de todos los terrenos de que se ha hecho mérito, y otra para que oyese y decidiese las reclamaciones que se interpusieran por los interesados, procediéndose en su consecuencia á la tasacion de los terrenos y á la exaccion de su importe librándose á los oportunos recibos:

Que la relacion formada por la comision correspondiente dió por resultado que Manuel Suarez tenia un prado llamado Peral, tasado en 550 rs., y que Pedro Suarez tenia otro en el mismo punto, tasado en 400 rs., y que entre estos dos prados debia quedar un tránsito público para hombres y ganados de 15 pies de anchura:

Que los referidos Pedro y Manuel Suarez, hermanos, hicieron sus respectivos pagos en la Depositaria del Ayuntamiento; mas habiéndose denunciado al Alcalde que el insinuado camino ó vereda no se habia dejado expedito para el servicio público, y viendo que á pesar de las citaciones mandadas hacer por los Alcaldes de aquel Ayuntamiento, siempre habian estado rebeldes á sus mandatos los poseedores de uno de los dos prados del Peral, dispuso en 29 de Junio de 1860 que pasase un alguacil á costa de los mismos, que ahora son los

herederos de Pedro Suarez, y notificase al Regidor del pueblo de Armada, á que corresponde el prado, para que reuniendo á los vecinos pudiese expedita la inmediata vereda:

Que en 3 de Julio siguiente Antonio Suarez y Francisco Alvarez interpusieron ante el Juez del partido un interdicto, que pidieron se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace bastante tiempo en posesion por sí y sus causantes del prado nombrado del Peral, lindante con prado de Manuel Suarez, este habia levantado hacia dos ó tres meses el cierre de pared divisoria de ambas fincas privándoles de porcion de terreno:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, interpuso apelacion Manuel Suarez, haciendo presente que habia mediado en el negocio la providencia de que se ha hecho mérito del Alcalde dirigida al Regidor y vecinos del pueblo de Armada, y que á consecuencia de ello cerró su prado guardando la línea que le fué marcada;

Y que habiendo recurrido por separado Manuel Suarez al Gobernador para que reclamase el conocimiento del asunto, esta Autoridad, previo informe del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Oviedo donde ya habian pasado los autos, y sostuvo con la Sala segunda de la misma la presente competencia.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de cañadas, cordeles y demas servidumbres pecuarias:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye el interdicto contra las providencias administrativas dictadas en el circulo de las atribuciones de la Autoridad competente:

Considerando:

1.º Que las providencias que aparecen han venido dando los Alcaldes de Lena hasta 29 de Junio de 1860 para poner expedito, entre los prados denominados del Peral, el camino ó vereda perteneciente al pueblo de Armada, cu-

ya existencia está reconocida por los mismos dueños de los prados, segun consta documentalmente en los sucesivos trámites del expediente gubernativo incoado desde 1848, en el hecho de haber verificado el pago de esos prados con arreglo á la tasacion y deslinde que les pertenecian, son actos propios de la Autoridad administrativa, conforme al art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y á la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que en su lugar se cita.

2.º Que aun en el hecho de que, como sostiene el querellante en el interdicto, las operaciones verificadas en la pared divisoria de los prados se bayan ejecutado antes que recayera la providencia de 29 de Junio de 1860, siempre resultará que sobre mediar un expediente gubernativo y providencias del propio orden anteriores en el negocio, esa misma providencia de 29 de Junio quedaria ineficaz con todos los antecedentes oficiales con que se encadena y en que se apoya, si se permitiese hoy la continuacion del propio interdicto en cuanto tiende á dejarlo ineficaz contra lo prescrito en la Real orden últimamente mencionada de 8 de Mayo de 1859;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 63.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto último interpuso un interdicto D. Alejandro José Molina, vecino del lugar de Presidio, por sí y á nombre de D. Fernando Martin Campos y D. Cayetano Carmona, que lo son de Fondon, de D. Ramon Aparicio y Don Salvador Godoy Amat, avecindados en Beneci, y de otros interesados en las aguas del rio Andaráz, contra D. Francisco Puerta, porque este en Junio inmediato anterior habia introducido cierta novedad en las acequias para utilizar la mayor parte de las aguas en los predios de Lanjar con perjuicio del riego

de las haciendas de los querellantes, sitas en los términos de las otras poblaciones citadas, y contra lo establecido desde tiempo inmemorial sobre el régimen de las acequias:

Que admitido el interdicto, que fué sustanciado sin audiencia del querellado, segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Ayuntamiento, reunido con el vecindario de Lanjar, acordó recurrir al Juez de Canjajar y al Gobernador de la provincia para que desistiera el primero del conocimiento del negocio, con certificacion en que consta que D. Francisco Puerta era Regidor y encargado de la acequia de la villa, y que el Alcalde de la propia villa dirigió comunicaciones en 16 de Abril, 6 y 13 de Mayo y 30 de Junio del mismo año de 1860 á los Alcaldes de Presidio y Fondon, de que contestaron estos quedar enterados, á fin de que enviaran sus representantes en los dias que se les señalaba para que concurriesen á las obras de reparacion y limpia de la acequia; sosteniendo ademas el Alcalde de Lanjar que esta formalidad se venia observando entre los referidos pueblos para el arreglo de las acequias, y en fuerza de ella desaparecia la personalidad de los querellantes como simples particulares en una cuestion sujeta á la Autoridad administrativa, y que debia resolverse por el apeo ú ordenanza de aguas que rige desde el siglo XVI;

Y que el Gobernador, enterado de todo, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos &c.:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que lleguen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, á todo lo contencioso de

los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las Leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dadas por las Autoridades administrativas, dentro del limite de sus atribuciones:

Considerando:

Que hallándose encomendado á las Autoridades administrativas por las Reales órdenes y leyes primeramente citadas el cuidado de que se observen las ordenanzas relativas á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, la cuestion suscitada por varios particulares por la via del interdicto á consecuencia de las obras ejecutadas por el Regidor encargado de la acequia de Lajar, previa citacion de los Alcaldes de los pueblos de Presidio y Fónlon, interesados en las aguas del rio Andaráz, es de todo punto imprecendente, segun la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839, y solo seria de admitir ante el Gobernador de la provincia, y en su caso y tiempo ante el Consejo provincial ó en el juicio de propiedad correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.035 rs. 50 cént. anuales, que figura bajo el núm. 28, art. 2.º, cap. 31 de la seccion cuarta del presupuesto vigente á favor de Don Manuel Turmó.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria librada en 17 de Julio de 1722, con insercion de las sentencias de vista y revista dictadas por los señores del Consejo de Hacienda en 18 de Mayo y 30 de Junio del propio año, por las que se declaró corresponder á Martin Turmó, como recompensa de la salina que le pertenecia en el lugar del Grado, la suma de 110 escudos jaqueses en cada un año, pagaderos desde el dia de la incorporacion de la salina á la Corona:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y la de presupuestos de 1859, por cuyo art. 9.º se establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la obligacion de que se trata procede de una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, razon por la que subsiste en toda su fuerza y vigor:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título cuya legitimidad es evidente, y que por ello la Hacienda viene obligada al pago de la recompensa antes citada, mientras otro medio de indemnización no se acuerde;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 67.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que la Condesa de Valcabra interpuso ante el referido Juez un interdicto contra Juan Valls, porque este habia edificado una casa en un trozo de terreno afecto á una servidumbre de paso de ganados y perteneciente á una heredad de grande extension de la querellante, titulada Campredo:

Que sustanciado el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo la presente competencia, invocando las atribuciones administrativas protectoras de la ganadería y de las servidumbres públicas de tránsito; y en consideracion á que para edificar la casa habia mediado permiso de la Junta de Ligajor de Tortosa, otorgándose despues por el Visitador de ganadería y cañadas del partido escritura de establecimiento á favor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligacion de satisfacer 4 rs. de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordales, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes, en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganadería, consignadas á cargo de la Autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa particular en un terreno sujeto puramente á servidumbre de tránsito de ganados, y perteneciente á una finca de propiedad privada, sin consentimiento de su legítimo dueño:

2.º Que por tanto los actos de la Junta y del Visitador de ganadería y cañadas de Tortosa que han concedido á Valls para edificar una casa terreno sujeto puramente á la servidumbre expresada y perteneciente á una heredad de la Condesa de Valcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias administrativas legítimas, y han podido ser contrarestados por el

interdicto, conforme á la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 66.)

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Examinado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á los Alcaldes que fueron de Aldea del Fresno en los años de 1857, 1859 y 1860, D. Canuto Hernandez, Don Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, resulta:

Que el cargo formulado contra dichos funcionarios es el de haber dado cumplimiento ó ejecutado acuerdos de las Municipalidades que presidian, en virtud de los cuales se mandaba el aprovechamiento de juncos ó mimbres en el hueco del rio Alverache, dentro de la isla de la Cueva, finca forestal del comun de vecinos de la Aldea del Fresno, sin obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Ayuntamiento se fundó para tomar estos acuerdos en el párrafo sexto del art. 81 de la ley municipal, y ademas en que consideraba esta medida necesaria para dejar expedito el curso de las aguas, y evitar los desbordamientos que esterilizaban el campo con arrastre de arenas y piedra:

Que tanto por las razones expuestas, como porque esta clase de aprovechamientos se consideraban como de leñas muertas, que frecuentemente eran sustraídas sin ventaja para el fondo público, acordó el Ayuntamiento nombrar comisiones para la tasacion de los mimbres que se habian de cortar, cuyo importe de 60 á 75 rs. aparece incluido en las cuentas dadas por los Alcaldes en los años respectivos, menos en las del último, por haberse mandado suspender la corta:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, que juzga procedente la aplicacion del art. 513 del Código, fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiéndose que solo á su autoridad corresponde apreciar la conducta de los Ayuntamientos y Alcaldes, puesto que se trata de la aplicacion que hicieron de una disposicion administrativa, cuya responsabilidad puede únicamente ser efectiva despues del exámen de las cuentas municipales y demás documentos que deban presentarse:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el párrafo sexto, art. 8.º de la ley citada, segun el que pueden los Ayuntamientos deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, corte, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

El art. 58 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853, que prohibe toda corta y venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la Direccion general:

El 41 y 42 de las referidas Ordenanzas, segun los cuales, y fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna

extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

El tit. 5.º de las mismas, que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas, declarando de menor cuantía las que no excedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar, aunque sean legos, y debiendo proceder sumaria y verbalmente:

El art. 313 del Código, que se refiere á los empleados que cometiesen abusos que no estén penados, especialmente en los capítulos precedentes del mismo Código:

Visto el 22 del propio, que excluye del carácter de pena las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal:

Visto el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, inserto en la Gaceta de 26 del propio mes:

Considerando que la autorizacion de los Alcaldes para cortar los mimbres y juncos en el cauce del rio con el objeto de evitar los desbordamientos que esterilizaban la dehesa de la Cueva constituye una medida de policia rural, para la que están facultados por el párrafo 5.º del artículo ya citado:

Considerando que independientemente del anterior concepto, y sin relacion con la policia rural, el hecho de haber dispuesto la corta de los mimbres sin autorizacion no es delito, ni cae por lo mismo bajo la accion judicial, sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su auencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto; y, por lo tanto, no siendo el auxiliar agrimensor del distrito ni los guardas á quienes el Juez se dirigió el superior que debia de otorgar la licencia, y el que por consiguiente debia decir si mediaba ó no el requisito que exigen los artículos de las Ordenanzas de montes, y el 81, párrafo 6.º de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que puede reducirse á una falta disciplinal de que habla el art. 22 del Código tambien citado:

Considerando que, como medida de policia urbana, corresponde á la Autoridad administrativa la correccion ó enmienda;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á los Alcaldes de la Aldea del Fresno, que lo fueron en los años de 1857, 1859 y 1860 D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gac. núm. 70.)

### Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 23 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Infantería:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 de Julio del año próximo pasado, en la

que, a consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo a varios Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería, propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente con respecto a los educandos de dicho Colegio y Escuela de aplicación. Enterada S. M., y teniendo presente las razones expuestas por V. E. respecto al particular, y lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, estan exceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Peninsula como tales Oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias, en cuanto a este derecho, que los Subtenientes de infantería y caballería, siempre que estuviesen en posesión de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaración de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos Cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos, pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan, por cuya razon no se comprenderá en el alistamiento a los americanos que ingresen en los Colegios, toda vez que dependiendo de su país, solo en él deberian ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que corresponda a los alumnos que con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentren los Colegios ó academias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando un Oficial que los represente, los derechos que a los alumnos convenga, segun así se permite por el art 43 de la indicada ley.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 83.)

**Junta de la Deuda pública.**

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado a recoger los créditos emitidos a su favor, a pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y a fin de evitarles las consecuencias que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el De

**parlamento de Liquidacion la factura correspondiente.**

Núm. de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
<b>Baleares.</b>		
12015	D. Francisco Serra..	183,53
12017	Miguel Vives.....	7.031,18
<b>Barcelona.</b>		
12021	Doña Elena y Maria Dolores Garcia de Quesada.....	5.325,95
<b>Palencia.</b>		
12068	D. Pedro Rodriguez.	8.067,27
<b>Zaragoza.</b>		
12105	D. Francisco Gascon.	3.537
<b>Badajoz.</b>		
12111	D. Antonio Alvarez..	26.532,98
12119	Francisco Bernajo Parron.....	19.737
12146	Juan Romero.....	1.009,42
12148	Doña Dionisia Ruiz Capilla.....	14.128,21
<b>Burgos.</b>		
12158	D. Fermin Jimenez....	102,83
<b>Caceres.</b>		
12191	D. Sebastian Ortega Pons.....	18.776,59
<b>Granada.</b>		
12202	D. Pedro Garcia.....	1.574,24
12203	D.ª Maria Gaona....	2.497,09
12208	D. Manuel Noguerras.	6.038,50
<b>Sevilla.</b>		
12249	D. José Serrano.....	9.149,21
<b>Madrid.</b>		
12267	D. Vicente Botello...	4.552,50
12517	D.ª Lucia de la Morena	9.120,27
12520	Maria de la Concepcion Ordoñez é Inopontes.....	950,50
<b>Ciudad Real.</b>		
12354	D.ª Aquilina Lizcano.	4.141,09
<b>Cuenca.</b>		
12370	Doña Maria Alejandra Alcarria.....	5.809,21
12375	M.ª Baldomero Bonnillo.....	4.243,12
<b>Navarra.</b>		
12401	D. Juan Bautista Astiz	305,53
12402	José Arraiz.....	101,83
12403	Bernardo Alfaro...	151,03
12404	Bias Adol.....	305,53
12405	Martin Arrache...	2.463,27
12406	Agustin Arles.....	657,18
12414	Ramon Ibañez....	1.097,27
<b>Segovia.</b>		
12417	D. Eusebio Blanco...	74,50
12419	Cárlas Barbero....	465,42
12426	José Herrero.....	5.822
12430	Juan Ribas Orozco.	456,74
<b>Sevilla.</b>		
12437	D. Andrés Deurmaerdeuste.....	9.017,33

12438	D.ª Clara Espinosa..	10.042,50
12440	Maria Josefa Fernandez.....	10.042,50
12441	Maria de los Dolores Fernandez.....	10.042,50
<b>Toledo.</b>		
12469	Doña Trinidad de los Dolores.....	6.512
12471	D. Anselmo Garcia..	6.300,24
12473	Doña Juana Manuela Lopez Guzman....	6.628
12475	D. Lorenzo Lozano...	592
<b>Madrid.</b>		
12494	Doña Francisca de Caso Valdés.....	1.984,68
12496	M.ª Concepcion Colomba.....	641,68
12542	Facunda Martin...	6.912,50
12567	Maria Ruiz.....	13.704,36
12573	M.ª Dolores Rodriguez Domenech.	7.681,12
<b>Badajoz.</b>		
12605	Doña Rita Acoita....	9.836
12607	D. Manuel Alvarez...	3.672,05
12609	Doña Ana Benigas...	913,50
12611	Isabel Buenagera...	5.014,50
<b>Loterias.</b>		
12630	D. Agustin Heydech..	28.384,50
12632	Jacinto de Leon...	7.337,59
12646	Valentin de Santiago Fuentes.....	576,59
12648	Rafael Torradella..	4.894,62
<b>Ciudad Real.</b>		
12660	Doña Maria Zapata, Isidora, Nicasia y Ricardo Guio.....	4.125,42
<b>Madrid.</b>		
12665	D. Juan Sanchez....	16.214,59
<b>Sevilla.</b>		
12671	D. Julian, Maria del Carmen, José y Maria Dolores Agudela	13.840,18
<b>Alava.</b>		
12731	D. Francisco Carmona	137,50
12749	Cárlas y Luis de Pan	2.692,71
12752	José Benito y Maria de Rota y Gomez	8.247,83
<b>Alicante.</b>		
12766	D.ª Dolores Valor....	1.444,71
<b>Ciudad Real.</b>		
12780	D.ª Maria del Carmen, Maria Antonia, Baltasara y Salvador Trapero y Calle...	4.034,92
12782	D. Miguel Valencia y Martina Ruiz de Rivera.....	5.047
<b>Guipúzcoa.</b>		
12790	D.ª Agueda Sorondo.	2.406,42
12791	Magdalena Sustaeta	33.535,15
<b>Sevilla.</b>		
12833	Doña Maria de Jesus Vazquez.....	10.042,50
<b>Valencia.</b>		
12837	Doña Josefa Fostea..	930,06
<b>Vizcaya.</b>		
12846	D. Juan Antonio Carraga.....	1.697,74

12850	Melchor Medina...	1.906,86
12851	Juan Pablo Fuentes	1.434,24
12852	Francisco Ruiz Ballesteros.....	4.799,71
12853	Fernando Calixto de Torres.....	565,98
12854	D.ª M.ª Carmen Zubiaga	10.787,65
<b>Avila.</b>		
12862	D. Márcos Gomez...	300
<b>Leon.</b>		
12874	D. Rafael Balbuena...	770,83
12875	Genaro Carreño...	3.250
12877	Gregorio Garcia Perez.....	12.965,36
<b>Navarra.</b>		
12880	D. Antonio Alfaro...	101,86
12881	Mannel Aguirre y Andrés.....	101,86
12883	Tiburcio Albizu...	130,95
12884	Silvestre Aguirre...	312,12
<b>Oviedo.</b>		
12892	D. Domingo Fernandez Monjas.....	434,42
12894	Pedro Grao.....	434,42
12895	Francisco Galan...	434,42
12897	Juan Muñoz Alartote	523,50
12899	Ramon Saujurjo...	3.295,65
12901	Nicolás Suarez Bancas.....	1.263,53
<b>Tarragona.</b>		
12938	D. Ciriaco Argüelles Toral.....	12.140,83
12943	Cárlas Folch.....	1.353,83
12945	Francisco Lopez...	4.469,39
12946	Francisco Mayoral	250,06
12947	Robustiano de Marina.....	1.533,89
12948	Juan Querol.....	352,65
12949	D.ª Raimunda Roca..	666,71
12950	D. Angel Ripalda...	6.650,06
12951	Pedro Suarez....	397,50
12952	Antonio Viladol...	625,15
<b>Zaragoza.</b>		
12963	D. Agustin Góngora..	2.691,39
12964	Juan Lafuente....	18.906,95
<b>Gobernacion.</b>		
12970	D. Diego Eives.....	1.924,86
12971	Francisco Esteve...	1.750
12972	Macario Fau.....	1.535
12973	Valentin Falomer..	166,33
12974	Angel Fernandez..	72,80
<b>Centro de Gobernacion.</b>		
12975	D. Manuel Jimenez..	1.000
12978	Pedro Jimenez de Haro.....	3.201,27
12980	Roque Gomez.....	614
12982	Matias Garcia Martin	629
12984	Juan Gonzalez....	496,59
12985	D.ª Maria Isidra Gonzalez Villamil....	1.338,59
12986	D. Julian Garcia...	212
12987	Santos Gonzalez...	500
12988	José M.ª Gutierrez.	496
12990	Vicente Herreros de Tejada.....	1.000
12991	Francisco Herrero.	1.183,89
<b>Central.</b>		
12993	D. Matias Diaz Avilés.	11.119,21
<b>Loterias.</b>		
13005	D. Pedro Maria Fernandez.....	448,65
13007	Pedro Guillen.....	1.160,53
13017	Juan Martinez de Galinzuga.....	2.196,36
13024	Eugenio Ramirez...	2.380,45

**Madrid.**

15035 Doña Maria Tabares.. 6.554,15

**Ciudad-Real.**

15045 D. Fermin Canella... 4.941,45

**Navarra.**

15049 D. Pedro José Azcona 150,95  
 15051 Joaquin Acárate... 757,06  
 15053 Manuel Abadia... 2.814,71  
 15054 Bartolomé Bello... 718,18  
 15056 Benito Biumin... 151  
 15057 Angel Barberia... 256,50  
 15059 Severo Bezumarte 392,95

**Sevilla.**

13072 Doña Maria Lendeca Barrera ..... 9.810,50

**Central.**

15113 D. José Gonzalez Gayoso.....23.689,86  
 15123 Doña Rosa y Bárbara Lardizábal.....26.643,12  
 15126 D. Eusebio Moral Ordoñez..... 76,03  
 15134 Pascasio Perez Santa Cruz.....14.707,98  
 15144 D.ª M.ª Teresa Laseta 25.381,09

**Gracia y Justicia.**

13204 D. Mariano Valdenebro 9.631,77

**Guadalajara.**

15255 D. Julian Lopez Contreras..... 1.598,98

**Málaga.**

15273 D. Francisco Dominguez 849,65  
 15276 Don Miguel Gonzalez Labarea.....11.247,74  
 15277 Cristobal Games... 6.870,95

**Sevilla.**

15323 D. Juan Garcia.....19.264,77

**Tarragona.**

15372 D. José Verges..... 1.185,06

**Leon.**

15395 D. Pablo Alaez..... 7.989,95  
 15405 Juan Gomez..... 4.115,30  
 15412 Miguel Frapote... 2.293,53

**Madrid.**

15413 D. José Palacios..... 709,05

**Zaragoza.**

15488 D. Manuel Sugés... 392,62

**Pontevedra.**

15499 D. Joaquin Espinosa..60.391,18  
 15500 Manuel Fontan.... 7,89

**Albacete.**

15503 D. Antonio Gonzalez. 1.661,71

**Gobernacion.**

15553 D. Cayetano Martinez Nava ..... 1.169  
 15555 Joaquin Martinez... 500  
 15556 José Mayor..... 408,33  
 15557 Pedro Montalvo... 500,55  
 15558 Atanasio Muñoz... 500  
 15559 Jacinto Martinez... 999,98  
 15540 Don Joaquin Sanchez Maria Nasvacués 1.950,65  
 15544 Juan Ortiz..... 5.050

**Ciudad-Real.**

15562 D. Francisco Muñoz. 4.824,50

**Guadalajara.**

15594 D. Manuel Bonacho.. 3.460,50  
 15595 Manuel Justo Cerezo 1.388,71

**Coruña.**

15634 D. Pedro Casudo.... 340,24  
 15637 Doña Josefa Ignacia Feijóo .....21.574,24  
 15638 Juana Garcia..... 7.521,15  
 15642 D. Claudio Lopez Oliveros ..... 2.750,30  
 15643 Doña Tomasa de la Lastra.....11.281,68  
 15649 D. Ramon Pereiro y Rey ..... 1.124,59  
 15655 D.ª Hdefonsa Torrices 13.750,09  
 15660 M.ª Dolores Zuazo. 7.448,50

**Logroño.**

15671 D. Manuel Fadrique. 2.261,65

**Orense.**

15709 D. Agustin Ribera... 6.230

**Santander.**

15722 D. Juan Fernandez... 907,59

**Valencia.**

15728 D. José Borrás..... 1.558,03  
 15733 José Garzon..... 6.545,83  
 15737 Juan Lerena.....11.370,77

**Cuenca.**

15770 Don José y Modesta Egido..... 3.183,56  
 15771 Doña Josefa Garcia Herraiz..... 3.425,59  
 15773 D. Angel Garcia.....10.164,71  
 15784 Doña Angela, Encarnacion, Eleuteria y José Urano..... 3.693,27

**Ciudad-Real.**

15799 D. Félix Serrrano y Fernandez..... 124

**Toledo.**

15817 D. Ignacio Gonzalez..22.418

**Madrid.**

15880 D. Vicente Sanchez.. 7.224  
 15916 Joaquin Lillo..... 4.855  
 15928 José Fernandez... 2.771,65  
 15936 Feliciano Luscarrain 1.500,12  
 15941 Antonio Puig del Aguila .....10.121,85

**Badajoz.**

15952 D.ª Micaela Chaparro 12.864  
 15962 Isabel Mendoza... 16.978,77  
 15963 Maria Montero de Espinosa ..... 8.258  
 15972 D. Alonso Vergara... 6.751,77

**Sevilla.**

14055 D.ª M.ª Rafaela Fantoni 19.851,83

**Albacete.**

14068 D. Jerónimo Diaz.... 458,39  
 14076 D.ª Isabel Romero... 4.358,74

**Córdoba.**

14088 D. José María Lopez. 6.911,56

**Coruña.**

14091 Doña Rosa Ferro... 7.757,50

**Sevilla.**

14112 D. Juan Garcia.....18.622,77  
 14116 Juan Garcia.....21.593,77  
 14125 Doña Ignacia, Juan, Luis, Manuel, Miguel y Maria Josefa Medina y Huet.... 951,80  
 14127 D. Francisco Martin.. 19.110,77  
 (Continuará.)

**Capitania general de Burgos.**

**ESTADO MAYOR.**

Ministerio de la Guerra.—Núm.º 43.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue.—Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo expuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los individuos de las clases de tropa retirados y los que conserven despues de licenciados el goce de haberes por servicios militares, no necesitan impetrar Real licencia para trasladar su residencia fuera del punto en que tuviesen consignado sus haberes, bastándoles acudir en solicitud de pasaporte ante el Capi-

tan general del Distrito correspondiente, quien cuidará de dar conocimiento al del Distrito en que se traslade el interesado siendo cuenta de este solicitar por conducto de las Oficinas de Hacienda de la provincia en que tuviese radicado el cobro de sus haberes que la Junta de Clases pasivas como Ordenacion general de pagos disponga la consignacion correspondiente al nuevo punto en que vaya á establecerse.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de Burgos.—Es copia.—El Coronel Gefe de Estado mayor, Juan Montero y Gabuti.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

**ESCUELAS.**

**Dotacion.**

**Fondos de que se satisfacen.**

**PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.**

**Por oposicion.**

La elemental completa de niños de Guetaria ..... 3300 rs. anuales, casa y retribuciones.... Municipales.  
 La id. id. id. de Villareal..... 3300 rs. id. id..... Idem.

**Por concurso.**

La de niños de Anzuola ..... 2500 rs. id. id..... Idem.  
 La idem de Irura..... 2300 rs. id. id..... Idem.  
 La idem de Anoeta..... 2000 rs. anuales y casa Idem.  
 La de niñas de Pasages San Juan..... 1100 rs. anuales casa y retribuciones.... Idem.  
 La idem de Villareal..... 1100 rs. id. id..... Idem.  
 La idem de Cestona..... 1100 rs. id. id..... Idem.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia de Guipúzcoa dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid 18 de Marzo de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Para Cádiz y Sevilla.**

El dia tres del próximo Abril saldrá de Santander el acreditado vapor APOSTOL, que hará escala en San Vicente de la Barquera, Gijon, Coruña, Carril y Vigo, para cuyos puntos admite carga y pasajeros.

Consignatarios Sres. Perez y Garcia, Daoiz y Velarde, núm. 1. Darán razon Sres. P. Larrinaga y Compañía, en la Rivera.

**PARA LA HABANA.**

Saldrá de este puerto á fines de Marzo (si el tiempo lo permite), el vapor

**LA MONTAÑESA,**

al mando de su acreditado capitan Don Santiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

**Precios de pasaje.**

Primera cámara. 2.800 rs. } incluida ma-  
 Sollado..... 900 } nutencion.